



Para despachos de oficio quatro mter

SELLO QVARTO . AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CINCO  
QVENTA Y CINCO.

89

I.

Regla, y establecimiento para el disfrute de Yervas de la Real Dehesa de la Serena por los Ganaderos Mestizos, y Riberiegos, en lo asignado por razon de tercera parte.



N LA VILLA DE MADRID à cinco de Septiembre de mil setecientos cincuenta y cinco, el Ilustrissimo Señor Marqués de los Llanos, Cavallero de el Orden de Santiago, del Real Consejo, y Camara de Castilla, Juez Conservador de la Real Dehesa de la Serena, peculiar, y privativo para su enagenacion, y conocimiento de todos los negocios concernientes à ella: Por haverse experimentado, que sin embargo de la justa, clara, y equitativa Providencia, que se diò, y aprobò S. M. en punto à la asignacion que se hizo à los Pueblos del Partido de Villanueva de la Serena, de la tercera parte de Tierra, y Millares de que se compone aquella Real Dehesa, no solo no se cumplen los Capítulos, y prevenciones incluidas en el Auto aprobado por S. M. que para la referida asignacion se proveyò por S. I. en el dia diez de Septiembre del año pasado de mil setecientos quarenta y nueve; sino es que por los Vecinos de los Pueblos de aquel Partido se invierte la regla establecida para el disfrute de las Yervas, administracion, y recaudacion de los Frutos, Ramos, y aprovechamientos de la misma Real Dehesa, pertenecientes à S. M. verificandose la inobediencia por medio de los continuados, è impertinentes recursos, así sobre los Capítulos de la Escritura de Concordia, otorgada ante el infrascripto Secretario en trece de Abril del año pasado de mil setecientos quarenta y quatro, por parte de la Real Hacienda, y la de los Pueblos del Partido de Serena, como sobre los de dicha asignacion, sin distinguir, ni discernir los que por esta quedaron reformados, moderados, y declarados,

A

dos,

dos, por haver tenido su debido efecto, y puesto en execucion el principal objeto, y fin à que se dirigió la Concordia à instancia de los mismos Pueblos, Vecinos, y Ganaderos de dicho Partido ; de fuerte, que quando podia prometerse uniformidad, y puntual cumplimiento en lo yà establecido en punto al disfrute de las Yervas , y demàs Ramos de la expressada Dehesa , y preservados de Instancias judiciales unos, y otros Possesioneros , se halla plenamente justificado haverse hecho por los Ganaderos Riberiegos vecinos de aquel Partido, particular comercio con los Millares asignados por razon de tercera parte , subarrendandolos à diferentes Ganaderos, en contravencion de lo prevenido, y mandado en el expressado Auto de asignacion , con su expreso consentimiento, y muchos de los Pueblos del Partido han executado iguales arrendamientos de sus Dehesas, Tierras, Propios, y Valdios, no obstante estår capitulado, y mandado literalmente haverlos de ocupar con los Ganados de sus respectivos Vecinos , antes de gozar tierra de la asignada por razon de tercera parte , de que se ha seguido, y sigue notable perjuicio à los demàs partícipes, è interesados en la Real Dehesa , y particularmente à los Compradores de Millares enagenados por la Real Hacienda , porque à estos se les impide la observancia de lo capitulado en sus contratos de legitima enagenacion, sin que para contener, y cortar los continuados recursos , hayan sido suficientes las repetidas Ordenes, Autos, y Providencias judiciales , y extrajudiciales , que posteriormente se han dado: Y deseando S. I. preservar à unos , y otros de toda vejacion , y que por punto, y como regla general establecida sepan lo que han de observar, y cumplir ; mandò hacer , è hizo recopilacion de los Capítulos de la Concordia otorgada en el expressado dia trece de Abril del año passado de mil setecientos quarenta y quatro, y de los que incluye el Auto de asignacion proveído en diez de Septiembre de mil setecientos quarenta y nueve,

pa-

para que se venga en pleno conocimiento de los que quedaron reformados, ampliados, y limitados de la Concordia, por el mismo hecho de haverse puesto en execucion la asignacion de tercera parte, y se tengan à la vista, como una indivisible Ley, para su puntual cumplimiento, y no alegue, ni pretexto en adelante ignorancia: En cuya consecuencia, y para que sin controversia los Possesiones de la Real Dehesa, Ganaderos trashumantes, y Vecinos del Partido, disfruten las Yervas de sus respectivas posesiones, teniendo presente la referida Concordia, el Auto de asignacion, varios recursos judiciales, y extrajudiciales, hechos por los mismos Ganaderos, y los Compradores de Millares enagenados por la Real Hacienda, y lo conferenciado en las Juntas celebradas en Villanueva de la Serena en los meses de Marzo de cada un año, desde que se hizo la asignacion de tercera parte à los Pueblos; en vista de unos, y otros Documentos, declarò, y mandò el referido Ilustrisimo Señor Marqués de los Llanos lo siguiente.

## II.

Sobre que la Invernada se entienda cerrada el dia 15. de Abril de cada un año, y lo que se ha de observar en la salida de Ganados.

La Invernada de la Real Dehesa, siempre, y por siempre, ha de ser, y entenderse cerrada hasta el dia quince de Abril de cada un año, conforme à lo prevenido en la citada Escritura de Concordia, y lo mandado en el Auto de asignacion; y no se ha de precisar à los Ganaderos trashumantes à que por termino de diez, ò doce dias mas, despues de cumplida la Invernada, saquen el Ganado de la Real Dehesa; pues por experiencia se ha visto, y S. I. se halla bien instruido, que por obligarles à que salga el Ganado despues del dia quince, con tiempo de rigorosas lluvias, y nieves, han tenido grandes pérdidas; y siendo el Real animo de S. M. que por todos medios se logre la conservacion de los Ganaderos, y en consideracion à que no se sigue detrimento à los Vecinos de los Pueblos en que se mantengan los Ganados los diez, ò doce dias mas, y que en esto mismo se convinieron unos, y otros Ganaderos, segun veridicos Informes, que se

B

die-

dieron à S. I. al tiempo de proveerse el Auto de asignacion : Por tanto, declara deber subsistir lo mandado en este particular en el referido Auto de asignacion aprobado por S. M. y manda , que el Governador , y Justicias de Villanueva de la Serena, y su Partido , no impidan que los Possesione-ros Ganaderos Mesteños mantengan el Ganado en la Real Dehesa diez , ù doce dias mas despues de cumplida la Invernada, entendiendose esto en tiempo rigoroso de lluvias , ò nieves , ò quando se reconozca, que de salir despues de cumplido el dia quince de Abril , pueden tener pérdida en los mismos Ganados.

### III.

Sobre el modo de disfrutar los Agostaderos cerrados los Pueblos que no han hecho cesion del goce que à esto tenían.

En recompensa de el derecho que tenían los Pueblos, y sus Vecinos de entrar con sus Ganados en los ciento y dos Millares del ancho, y valdío de la Real Dehesa, desde mediado de Marzo de cada un año, hasta veinte y nueve de Septiembre siguiente libremente , y desde este dia hasta el de San Lucas diez y ocho de Octubre , pagando el derecho que llaman llantar, y aguas perteneciente à la Mesa Maestral , pidieron se les confiriessse este derecho en los ciento y quarenta y un Millares , que restaban de la Real Dehesa ; y que respecto de que en algunos de los Agostaderos cerrados, que los componian los ciento quarenta y un Millares, se hallaban diferentes Dehesas con Monte hueco de encinas , para que su fruto no descaeciessse con las talas, è incendios , tambien solicitaron los referidos Pueblos , que el mes que les correspondia , y estaban en possession de disfrutar libremente sus Ganados en los Agostaderos cerrados, que tuviessem Monte hueco de encinas , desde quince de Abril hasta quince de Mayo de cada un año, se les diesse en aquellos Agostaderos, que no tuviessem Monte hueco de encinas : Y por lo perteneciente à este particular , respecto de que todas las Villas , y Lugares del Partido de Serena , à excepcion de la Villa de Villanueva, la de Magacela , la Aba, Zalamea, y Esparragosa de Lares , tienen hecha formal ces-

cesion, por los motivos que expusieron, à favor de S. M. de la regalìa, y preeminencia de gozar libremente los referidos Agostoaderos cerrados por termino del mes desde quince de Abril, hasta quince de Mayo: Declara S. I. haver quedado limitada, y sin efecto la referida Concordia en este punto, y que conforme està prevenido en el Auto de asignacion, los Pueblos que no tienen hecha la expreffada cesion, se les debe dàr el goce de los Agostoaderos libremente por termino de un mes, desde quince de Abril hasta quince de Mayo, en la parte que se le señalasse por S. I. ò por el Governador de aquel Partido, con atencion al numero de Ganados, que cada uno de los expreffados Pueblos tuviesse; pero por ningun caso se les ha de dàr el goce en los Agostoaderos cerrados enagenados, tengan, ò no, Monte hueco de encinas; pues si esto se permite, se darìa lugar à que la Real Hacienda experimentasse perjuicio, por quanto los Compradores de Millares, y Agostoaderos han fatifhecho sus precios con consideracion à la cesion hecha por los Pueblos, y à la calidad de cerrados; y si en todo el compuesto de dichos Agostoaderos pertenecientes à la Real Hacienda, se diessè el goce del mes à los Pueblos que no han hecho la cesion, se privarìa la Real Hacienda, y los Compradores del producto, y valor del arrendamiento de los referidos Agostoaderos, que actualmente se hace, con consideracion al mayor aumento que han tenido por virtud de las cesiones hechas, las que se quedarìan sin efecto alguno, y solo serìan utilizados los Pueblos que no la han hecho; y por lo mismo à estos se les ha de señalar el goce del mes de Agostoaderos, en los que no tengan Monte hueco de encinas, y se hallen sin enagenar, dexando libres todos los enagenados, por haverse hecho la venta en calidad de cerrados, y tenerlo aprobado S. M. lo que asì se ha de observar, sin que en las Juntas que se celebren annualmente por los Pueblos se les admita recurso alguno.

En

IV.

Sobre que los Ganados de los Vecinos de los Pueblos entren en los 102. Millares del ancho, y valdío de la Serena.

En quanto al derecho , y regalia , que en la citada Concordia se dice corresponde à los Pueblos de entrar sus Ganados en los ciento y dos Millares del ancho, y valdío de la Real Dehesa , desde mediado Marzo de cada un año , hasta el dia de San Miguèl veinte y nueve de Septiembre , libremente ; y desde este dia hasta el de San Lucas diez y ocho de Octubre, pagando el derecho, que llaman llantàr aguas, à la Mesa Maestral : Declara S.I. que los Ganados de los Vecinos de los Pueblos deben gozar de la regalia de entrar libremente desde el dia quince de Abril , hasta el de San Miguèl veinte y nueve de Septiembre de cada un año , en los ciento y dos Millares abiertos de la Real Dehesa, segun los Pueblos lo pidieron , y se expresa en la citada Escritura de Concordia.

V.

Sobre el derecho de Aguas llantàr, y lo que se ha de observar en este particular.

Por lo respectivo al goce desde el expressado dia veinte y nueve de Septiembre , hasta el de San Lucas diez y ocho de Octubre siguiente , pagando à la Mesa Maestral el derecho que llaman llantàr aguas ; atento à que la asignacion de tercera parte de Millares de la Real Dehesa , que se hizo à los Pueblos del Partido , fue con la circunstancia expresa de admitir, y tolerar en ellos el pasto de Yeguas de cria para el Reyno , contadero de Ganados de Puertos , aguas llantàr, y otros gravámenes, que como precisos se les impusiese, para que quedassen libres los demàs Millares pertenecientes à la Real Hacienda, y tambien los enagenados, y que se enagenassen : Declara S.I. que à los referidos gravámenes deben estàr sujetos solamente los Millares asignados à los Pueblos , dexando absolutamente libres los enagenados, y que se enagenassen , y los pertenecientes à la Real Hacienda , por estàr así capitulado en los contratos de venta, que tiene aprobados S.M. Y para la mejor inteligencia , y cumplimiento , mediante que de la regalia, y derecho de aguas llantàr dimana , que los Ganados de los Vecinos de los Pueblos, para tomar agua , pasan, y hacen mansion en los Millares que encuentran,

tran, así de los enagenados, como los pertenecientes à la Real Hacienda, y por la mucha mansión que hacen, y cuidadosa lentitud con que caminan hasta tomar el agua, y restituirse à sus posesiones, logran, disfrutan, y devoran los pastos de los Millares por donde transitan, è introducen los Ganados, en detrimento de la Real Hacienda, y los demás Posesioneros, por quienes se han hecho repetidos recursos, exponiendo, que los Vecinos de los Pueblos, Ganaderos Riberiegos, evitarían tan visibles perjuicios, conduciendo sus Ganados por las Cañadas que están abiertas, como lo hacen todo el resto del Verano, sin necesitar el passo, è introducion en los Millares: Y atento à todo lo expuesto, y à que los contratos de ventas de Millares de la Real Dehesa están hechos con la calidad de entenderse libres del gravamen de aguas llantar: Declara, y manda S. I. que el Governador de Villanueva de la Serena, Justicias de los Pueblos de su Partido, y el Administrador General de la Real Dehesa, no permitan, y antes bien impidan, que en los Millares que estuviesen enagenados, ò por enagenar, se introduzcan, transiten, ni hagan mansión los Ganados de los Vecinos del Partido, con el pretexto de aguas llantar, sino es que precisamente hagan su viage à tomar aguas por las Cañadas que se hallan abiertas, como lo executan en todo el resto de los Veranos, y los referidos Ganaderos lo cumplan baxo la pena de cincuenta mil maravedis, que se les exigirán por cada vez que contravinieren; y si el Governador del Partido, y el Administrador de la Real Dehesa tuviesen por preciso, para la mayor comodidad, se abra alguna nueva Cañada, lo hagan presente à S. I. para providenciar lo conveniente.

## VI.

Que en los Propios, y Valdios de los Pueblos sean preferidos los Vecinos.

En la expressada Escritura de Concordia se capituló por parte de los Pueblos, y se les concedió, que en los arrendamientos de los Dehesas, Tierras, Propios, y Valdios de sus respectivos Terminos, y Jurisdicciones, fuesen preferidos à todo genero de

C

per-

39

personas estrañas del Partido, Trashumantes, ò Ri-  
beriegos, pagando su justo valor; y que si alguna,  
ò algunas de las mismas Villas, por no tener sus  
Vecinos los Ganados necesarios para ocupar sus  
Propios, y el sobrante lo quisiessen para sus Gana-  
dos otros Vecinos del Partido, tuviessen para esto  
el mismo derecho de preferencia à los estraños,  
como si fueran tales vecinos del mismo Pueblo;  
y conforme à esta capitulacion en el expressado Au-  
to de asignacion de tercera parte, se declarò por  
S. I. la referida preferencia, prohibiendo à los Ve-  
cinòs poder traspasar, ni subarrendar el todo, ni  
parte de los Propios, y Valdìos à otra persona al-  
guna, con imposicion de la multa de quinientos  
ducados al que lo hiciessè, y con apercibimiento  
de quedar privado del disfrute de tierra de la as-  
signada por razon de tercera parte; y quando por  
medio de esta pena, y de repetidas ordenes, y pro-  
videncias de S. I. dirigidas al mejor cumplimien-  
to, se esperaba la observancia puntual, se halla jus-  
tificado plenamente, y con autenticos Testimonios,  
que muchos de los Pueblos del Partido, en con-  
travencion de tan justas, y arregladas providencias,  
tienen arrendadas à Personas particulares, y estra-  
ñas sus Deheffas, Tierras, Propios, y Valdìos; y por  
carecer de estos Pastos los Vecinos de los mismos  
Pueblos, toman con precision la Tierra, y Millares  
de los asignados por razon de tercera parte; y al-  
gunos que no los necesitan, los subarriendan à  
otros Ganaderos, de que se sigue, que los mismos  
Vecinos se encargan de mucha mas Tierra de la  
que necesitan, con el fin de subarrendarla subrep-  
ticiamente; y aunque perciben lo que corresponde  
satisfacer al Subarrendador, no satisfacen con pun-  
tualidad lo que debe haver la Real Hacienda, con  
los perjuicios que se estàn experimentando: Y por  
quanto para mas justificacion de estos excessos, tie-  
ne S. I. expedidas varias Ordenes, y pedidos dife-  
rentes Testimonios; hasta que lleguen à sus ma-  
nos, reserva tomar la providencia que correspon-  
da

IV  
que en los Propios  
Valdìos de los  
Pueblos sean pre-  
cibidos los Veci-  
nos.



da para su castigo; y sin perjuicio de la que fuese, declara por nulas, y de ningun efecto todas las Escrituras de Arrendamiento, que se huviesen otorgado por las Villas, y Lugares del Partido de Serena, de sus Deheffas, Propios, y Valdios, en favor de personas estrañas de los mismos Pueblos; y asimismo los subarriendos que los Vecinos de los expresados Pueblos huvieshen hecho de la parte que les correspondiesse por razon de la asignacion; y para que en lo futuro cesen estos excessos; mandò S. I. que luego incontinenti se repitan las ordenes que se han comunicado al Governador del Partido, para que sin intermision de tiempo, proceda con apremio contra los Escrivanos, y Justicias de los Pueblos, hasta que remitan los Testimonios, y Documentos, que se les han pedido en punto al numero de Ganados de los Vecinos, arriendos, y subarriendos de las Deheffas, Propios, y Valdios de cada Pueblo, para que con respecto al numero de Ganados, se venga en conocimiento de la Tierra que necesitan de la Real Deheffa, lo que se execute precisamente antes de la proxima Invernada; pues de lo contrario, la Real Hacienda perderà el arrendamiento de algunos Millares, que por haverlos tomado los Pueblos sin tener necesidad, han hecho dexacion, y dimision de ellos en la ultima Junta que se celebrò en Marzo de este año, con el pretexto de no necesitarlo en tiempo que con dificultad se arrendàran para la proxima Invernada; y si por no arrendarse tuviesse la Real Hacienda alguna pérdida, tambien reserva S. I. la accion del recobro contra quien haya lugar; y asimismo mandò se buelva à requerir à las Justicias, y Vecinos de los referidos Pueblos, que baxo la pena de quinientos ducados, y apercibimientos impuestos, siempre, y por siempre, en primer lugar, han de ocupar con sus Ganados las Deheffas, Propios, y Valdios de sus respectivos Pueblos, y sola aquella porcion de Tierra, que por legitimos Documentos justificassen faltarles para el acomodo de

todo el Ganado , es la que se les ha de repartir , y deberàn gozar de la Tierra asignada por razon de tercera parte; y conforme à lo prevenido en la citada Escritura de Concordia, y Autos de asignacion, si alguno de los Pueblos no necesitasse el todo , ò parte de sus Propios para el goce de los Ganados de los Vecinos , la parte sobrante la han de gozar los Vecinos de los demàs Pueblos , que no tengan suficientes Propios , y Valdìos , prefiriendoles à todo estraño : Y en caso de que alguno de los Pueblos en los años sucesivos tenga la suficiente Tierra con los Propios, y Valdìos para la manutencion de sus Ganados, aquella porcion de Tierra que les pueda corresponder en la asignada por tercera parte, se ha de repartir entre los demàs Pueblos que la necesiten ; pero si despues en los siguientes años tuviesse precision de las mismas Yervas, aquel Pueblo que antes no las necesitò , en este caso se le ha de reintegrar de la misma porcion de Tierra que dexò ; y quando todos los Pueblos no necesiten parte alguna de la Tierra asignada , lo han de disfrutar, y gozar con sus Ganados los Ganaderos trashumantes Possesioneros de la Real Dehesa.

### VII.

Que no se disfrute la Tierra asignada por razon de tercera parte en Serena, sin que estèn ocupados los Propios de los Pueblos.

Para cumplimiento puntual de quanto queda prevenido en el Capitulo antecedente: Declara, y manda S. I. que el Governador del Partido de Serena, y el Administrador de la Real Dehesa, y sus sucesores, no permitan entren los Ganados de los Vecinos de los Pueblos del Partido al disfrute de la Tierra que se le repartiessè de la asignada por razon de tercera parte, sin que por legitimos , y veridicos Testimonios hagan constar en las Juntas, que annualmente se han de hacer en la Capital del Partido , tener ocupados con sus mismos Ganados las propias Dehesas, y Valdìos de los referidos Pueblos, como queda prevenido.

### VIII.

Se establece la forma de arrendar la Bellota , y Agostaderos cerrados.

Tambien se capitulò en la Escritura de Concordia, que los Vecinos de los Pueblos del Partido havian de ser preferidos à todo estraño , assi al goce de la Bellota de los Montes de la Real Dehesa para  
la

la montanera de sus Ganados, como para el arriendo de los Agostaderos cerrados, pagando su justo precio à la Parte de la Real Hacienda, ò respectivos Compradores; y posteriormente por varios recursos, y quejas del Administrador de la Real Dehesa, y de los Compradores, se ha verificado, que con motivo de la tolerancia, y permission de que los Pueblos gozassen el mes de Valdiage en los Agostaderos cerrados, desde el dia quince de Abril, hasta quince de Mayo siguiente, disfrutaban toda la Yerva de los mismos Agostaderos, reservando la de sus Propios, y demàs Millares repartidos por asignacion, en donde despues retiraban sus Ganados, dexando los Agostaderos cerrados en disposicion de que los Vecinos, ni otras personas los pudiesen arrendar, como con efecto en algunos no se han arrendado, en detrimento grave, y pérdida de los Dueños, y de la Real Hacienda; y para remedio de esto, declara, y manda S. I. que annualmente, y en la forma que oy se practica, el Administrador General de la Real Dehesa, y los Dueños de los Agostaderos cerrados, hagan el Remate de estos, y del fruto de Bellota, en pública subhastacion, rematandolos en el mayor Postor, precediendo fixar Edictos quince dias antes, para que si quiesiesen los Vecinos, ocurran à hacer postura, ò mejora; y la Persona en quien se celebre el Remate, ha de assegurar la paga de su precio à satisfaccion del Dueño de la Bellota, y Agostaderos, pues por este medio se evitaràn los fraudes, que con perjuicio de la Real Hacienda se han ocasionado en diferentes años en los Remates de la Bellota, dimanados de que con motivo de la preferencia concedida à los Vecinos unidos con los Granjeros, se retiran, y no hacen las correspondientes posturas, y assi consiguen lograr el remate en infimo precio; y quando se celebra en los estraños, entonces usan de la preferencia los Vecinos: Y

D.

pa-

para que lo prevenido, y declarado en este Capitulo se observe, expidanse las ordenes correspondientes al Administrador de la Real Dehesa; y para que les conste à los Dueños de los Millares enagenados por la Real Hacienda, tambien se les darà la Certificacion correspondiente.

IX.

Que no se hagan acogidos en los 102. Millares del ancho de la Serena.

Para mayor beneficio de los Ganados de los Vecinos del Partido, no obstante haver sido practica, y costumbre hacerse por la Real Hacienda, y la Mesa Maestral del mismo Partido diferentes acogidos de Ganados forasteros, en los ciento y dos Millares del ancho de la Real Dehesa: Declara S. I. no deberse hacer en lo futuro los referidos acogidos, para que los Ganados de los Vecinos puedan adquirir las carnes que huvieran tomado, si su entrada al goce fuera como antes desde mediado de Marzo, en que finalizaba la Invernada; è igualmente prohíbe, y declara S. I. que en ningun tiempo del año, à excepcion del de Montanera, entren en la Real Dehesa el Ganado de cerda de los Vecinos del Partido, ni de otra persona.

X.

Se previene el precio, y forma de pagar el importe del arrendamiento de las Yervas.

En la conformidad que està prevenido, y mandado en la Concordia, y en el Auto de asignacion, los Vecinos de los Pueblos han de satisfacer à la Real Hacienda el importe del arrendamiento de las Yervas, y Tierra que se les repartiessse por razon de tercera parte, al respecto de quatro mil y quinientos reales vellon por cada Millar de Yerva, que es la cantidad que actualmente satisfacen los demás Possesioneros, y Arrendatarios de la Real Dehesa, en conformidad de lo escriturado, y contratado con la Real Hacienda por los Ganaderos trashumantes, sin poder pedir, con ningun pretexto, baxa, descuento, ni minoracion de este precio, y no se les ha de permitir entrar al disfrute de las Yervas, que se les repartiessse, sin hacer constar al Governador de Villanueva, y al Administrador General de la Real

De-

Dehesa, tener escriturado, y asegurado el precio del Arrendamiento à satisfaccion de la Real Hacienda, ò del Dueño de los mismos Millares; y la forma de las pagas, y plazos se han de arreglar à las obligaciones constituídas por los Ganaderos trashumantes, sin diferencia alguna.

## XI.

Sobre que no se reparta la Posseesion, que no llegue à un Millar.

Tambien por continuadas quejas, y recursos de los Compradores de los Millares de la Real Dehesa se ha hecho manifiesto el perjuicio que se les ocasiona en repartir, è incluir en la asignacion de tercera parte aquellas porciones, ò posesiones, que no llegan à componer un Millar; porque siendo muchos los partícipes entre quienes acontece disfrutarse, no satisfacen con promptitud el importe de las Yervas, dimanado de que cada uno en particular solo quiere satisfacer la porcion de cabezas que goza; de forma, que despues de muchas diligencias judiciales, y crecidos gastos, con dificultad se consigue la cobranza; y para obviar estos inconvenientes, declara, y manda S. I. no se incluyan, ni comprendan en la asignacion de tercera parte para los Pueblos, el numero de cabezas de las enagenadas por la Real Hacienda, que no lleguen à un Millar; porque no siendo completo, debe quedar al arbitrio del Dueño hacer el arrendamiento, y capitular los plazos en la forma que mas bien visto les fuesse; entendiendose tambien, que à los Dueños de las Yervas no se les ha de precisar à que ningun Millar de los que arriende, se divida entre dos, ò tres partícipes Riberiegos, ò Mesteños, respecto de que cada uno solo intenta satisfacer el importe de las cabezas que disfruta, de que dimana la molestia, gasto, y perjuicio de los Dueños, por ponerlos en la precision de entender con muchos partícipes, no teniendo necesidad de tratar mas, que con un solo Arrendador, aquel que mejor asegure la satisfaccion, en lo que han de tener arbitrio los

mis-

mismos Compradores, sin que se les precise à otra cosa, que à entender con un solo Arrendatario, y por medio de un solo instrumento, de suerte, que el tal Arrendatario cobre, y se haga cargo de lo que deban satisfacer los demás partícipes del Millar, sin intervencion del Dueño, en el caso de que este convenga en la division, y disfrute del Millar por mas que un Ganadero.

XII.  
Que se haga medida formal de los Millares repartidos por razon de tercera parte.

Tambien està prevenido, y mandado en el Auto de asignacion, se haga formal medida de los Millares comprehendidos en la tercera parte de la Real Dehesa; y luego que esto se execute, se han de regular, y gozar por los Vecinos de los Pueblos los mismos Millares, por la cabida, y extension que se les diessè, y resultasse de la medida, satisfaciendo el importe de su arrendamiento al respecto de quatro mil y quinientos reales vellon por cada Millar, y la medida se ha executar con citacion de la Parte de la Real Hacienda, y la de los Pueblos, nombrandose por unas, y otras Agrimensores, y Personas expertas, para lo qual se expedirà el Despacho correspondiente; y en caso de discordia, el Juez comisionado nombrarà tercero, y al mismo tiempo se ha de hacer deslinde, y amojonamiento de los mismos Millares, distinguiendolos con sus nombres, para que sin confusion se tenga noticia de ellos.

XIII.  
Que à los Ganaderos Mesteños se les reintegre de aquellas Possesiones, q se aplicaron à los Pueblos por razon de tercera parte.

Si los Millares aplicados, y repartidos por razon de tercera parte, se enagenassen, ò estuviesen enagenados por la Real Hacienda, y los Compradores los disfrutassen con Ganados propios; en este caso se ha de reintegrar al Vecino Ganadero Riberiego de otra tanta porcion de Tierra como la que se le quitasse, señalandose la en lo mas inmediato à su Pueblo, en la forma possible, sin que por alguna moderada diferencia, ò distancia se admitan recursos, ni litigios impertinentes, como yà se han experimentado; esto es, en aque-

aqueellos Millares que estuviessen sin enagenar, ò en los que estuviessen vendidos, como los Dueños no los disfruten con Ganados propios; y para que los Possessioneros Ganaderos Mesteños, que disfrutassen las Yervas, que se aplicassen à los Vecinos del Partido, no queden perjudicados, se les ha de recompensar de otra tanta porcion de Tierra entre todos los demàs Ganaderos trashuman-tes, en los Millares que estos gozassen, de fuerte, que generalmente contribuyan con la tercera parte de las Yervas que disfruten, para que se verifique la reintegracion al Possessionero, que se le priva de aquella Tierra, que se aplicasse à los Vecinos de los Pueblos por razon de tercera parte; y à este fin el Governador del Partido hará la distribucion, para lo que se le confiere comission en forma, oyendo instructivamente à los Interessados.

## XIV.

Que solo se pueda romper para Tierras de labor la decima parte de cada Millar.

Afirmifimo declara S. I. que los Vecinos Ganaderos Riberiegos del Partido de Serena, en la Tierra, y Millares aplicada, y que se les aplicasse por razon de tercera parte de aquella que estuviessen por enagenar, solo han de poder romper para Tierras de labor la decima parte de cada Millar, y siempre, y por un mismo sitio, en la forma prevenida en el Auto de assignacion; de forma, que las otras nueve partes sirvan; y queden para pasto, pena de que si lo contrario hicieren, además de perder las Labores, y Fruto que produxessen, se les exigirà la multa de quinientos ducados de vellon, y seràn excluidos del goce de la Tierra que les correspondiessen de la tercera parte; y ha de ser del cargo, y cuidado de las Justicias de los Pueblos del Partido zelar, que afsi se observe; y esta concession se ha de entender sin embargo de qualesquiera otras providencias particulares, ò generales, que haya en contrario, respecto la antiquada possession en que se hallan los Pueblos de la Concordia, ò Contrato oneroso, celebrado con la Parte de S. M. y tratarse de la conservacion de

E

los

los Vecinos, y no perjudicar à los Ganaderos traf-  
humantes; y por no ser en Millares en que ten-  
gan possession, mediante la assignacion de terce-  
ra parte hecha à los Ganaderos Riberiegos, quie-  
nes por ningun caso han de romper para Tierras  
de Labor los Millares que estuviessen enagená-  
dos, sin que preceda expresse consentimiento de  
los Dueños; y quando así sea, no han de poder  
exceder de la decima parte de cada Millar, como  
queda prevenido.

XV.

Que en los meses  
de Marzo de cada  
año se celebre Jun-  
ta por los Comissá-  
rios de los Pueblos,  
y el Governador de  
Serena.

En conformidad de lo resuelto por S. M. y lo  
prevenido en el citado Auto de assignacion, in-  
violablemente se ha de observar la regla estable-  
cida, de que en uno de los dias del mes de Mar-  
zo de cada un año se han de congregarse para ce-  
lebrar una Junta los Comissarios, y Vecinos de  
los Pueblos del Partido de Serena, precisamente  
en la Villa de Villanueva su Capital, y no en otro  
Pueblo, para que cada uno de sus Individuos ha-  
ga constar el mas, ò menos aumento de Gana-  
dos, Tierras, Propios, y Valdios que tuviessen, pa-  
ra que se les subsane el perjuicio en la falta de  
Yervas; y que con atencion à la necesidad, se  
haga distribucion de la Tierra assignada por ra-  
zon de tercera parte: y el Governador del Parti-  
do, quince dias antes de celebrarse la Junta, ha  
de participar à S. I. ò à el Señor Juez Conserva-  
dor que le sucediessa, el dia de la convocatoria,  
para que si tuviessa que providenciar, ò prevenir  
alguna circunstancia, lo execute en tiempo de  
poderse hacer presente en las Juntas, à las que  
tambien ha de asistir el Governador, y Adminis-  
trador General de la Real Dehesa, que aora son,  
y en lo futuro fuessen; y por enfermedad, ocupa-  
cion, ò ausencia del mismo Governador, ha de  
asistir su Alcalde Mayor; y quanto se propusiese,  
y acordasse por los que concurriessen à las referi-  
das Juntas, no se ha de poner en execucion, sin  
que preceda la aprobacion de S. I. ò de los Señores  
Ministros, que le sucedieren en su encargo.

Por



XVI.

Que en las Dehesas que estuviesen enagenadas, y huviesen sido Propios de las Villas, sean preferidos à su arrendamiento los Vecinos.

Por quanto en la Junta que se celebrò en el dia quince de Marzo passado de este año en la referida Villa de Villanueva de la Serena, se propuso por los Comissarios que concurrieron, que diferentes Personas particulares eran Dueños, y les pertenecia en propiedad algunas Dehesas, que antes havian sido de Propios, y Valdios de los referidos Pueblos, por quienes se havian enagenado, y que à causa de no tener Ganados propios los Dueños de las expressadas Dehesas para el disfrute de las Yervas, las arriendan à Ganaderos forasteros, en perjuicio de los Vecinos de los Pueblos, y de la preferencia que les corresponde en los mismos arrendamientos, y para que no se les prive de este derecho: Declara S.I. que los referidos Vecinos Ganaderos Riberiegos deben ser preferidos à otros estraños en el goce, y arrendamientos de las Dehesas, y Possesiones, que constasse haverse enagenado, y pertenecido à Propios, y Valdios de los expressados Pueblos; y siempre que por parte de estos se pida el defaucio de las propias Dehesas à los Arrendatarios estraños, que actualmente las gozan, con la debida justificacion, y en tiempo, y en forma, se expedirà el Despacho correspondiente, de forma, que asì estas Yervas, como las demàs pertenecientes à Propios, y Valdios de los Pueblos, precisamente las han de gozar con sus Ganados los Vecinos Ganaderos Riberiegos; y hasta que esto se verifique, no han de gozar de Tierra alguna de la Real Dehesa de la Serena por razon de tercera parte, quedando todo el sobrante à beneficio de los Mestres, como està prevenido, y mandado.

XVII.

Que à los Ganados que en los Millares defauciados, como comprados, tuviesen hecho Barbechos, se les dexen disfrutar hasta la cosecha.

Los Comissarios de la Villa de Castuera han representado haverseles defauciado, con motivo de la compra hecha de Millares por los Señores Marqueses de Iturbieta, y Marquès de Paredes, tres mil doscientas y diez cabezas, que estaban repartidas por razon de tercera parte, y que las Possesiones que las comprehenden, siempre las han go-

za-

zado Granjeros de la misma Villa de Castuera, manteniendo en ellas Tierras de Labor; y que al tiempo de hacerse el defaucio, tenían hecha la mayor parte de Barbechos, y Labores para su sembradura à costa de mucho desembolso, por lo calamitoso de los tiempos, que se han experimentado; y para que no se les ocasionasse mayor pérdida, y daño, tienen pretendido, que por equidad se les mantenga en la posesion, à lo menos por el tiempo de la proxima Invernada futura, para disfrutar las Labores, que à tanta costa tienen hechas, en que tambien se utiliza la Real Hacienda por la exaccion del Diezmo que la pertenece; y deseando S. I. contribuir à quanto sea para alivio de los referidos Vecinos Ganaderos Riberiegos: Declara, que en caso de que los Señores Marqueses de Iturbieta, y el de Paredes no necesiten para sus Ganados las Posesiones, y Millares donde estuviesen hechos los Barbechos, se mantenga à los referidos Vecinos en la posesion de ellos; y en el caso de necesitarlos, no se les ha de impedir el de los referidos Barbechos por solo la proxima Invernada futura, precediendo assegurar la paga del arrendamiento à satisfaccion del Dueño de los Millares.

### XVIII.

Que el Governador de Serena, y Justicias de los Pueblos no conozcan sobre los defaucios de Yervas.

Los continuados recursos, instancias, y quejas de los Posesioneros, Ganaderos Mesteños, Riberiegos, y Dueños de Millares comprados de la Real Dehesa, se han originado de las Providencias, que sin facultades han dado algunas Justicias de los Pueblos del Partido sobre los defaucios de Yervas, que ante las mismas Justicias se han pedido; y para que se eviten las malas consecuencias, que pueden resultar: Declara S. I. que en lo futuro el Governador de Villanueva, su Alcalde Mayor, y Justicias de los Pueblos del Partido, no admitan Pedimento, ni tomen conocimiento sobre los defaucios de Yervas, que se intentassen hacer por qualesquiera Ganaderos, Posesioneros, y Dueños de Millares de la Real Dehesa.

heffa, porque estos recursos precisamente se han de hacer ante S. I. ò el Señor Ministro que le suceda en su encargo ; y lo que en contrario se hiciesse, sea, y se entienda nulo , reservandose S. I. la facultad de cometer al expreffado Governador el conocimiento de la primera Instancia , en el caso de que se intente algun litigio , para la mayor comodidad de las Partes.

## XIX.

Que se zele por las Justicias el hurto de Bellota.

Por quanto se ha experimentado grandissima desorden en la extraccion, y hurto de Bellota de los Montes de la Real Deheffa, asfi en los pertenecientes à S. M. como en los de otros Particulares , con tanto exceso , como que en muchas ocasiones se han visto quadrillas de hombres, mugeres , y muchachos de los Pueblos del Partido, congregados à fin de robar la Bellota , como lo han conseguido en diferentes años, apoderandose de la que se hallaba rematada , y dexando à los Compradores Granjeros sin este fruto para la manutencion de sus Ganados , precisando à la Real Hacienda , y à los Dueños de los Montes à perder mucha parte del precio del Remate, pues por equidad han hecho remision de mucha parte de èl; y para que se eviten semejantes excessos: Manda S. I. que las Justicias de los Pueblos del Partido, luego que judicial, ò extrajudicialmente, por qualquiera de los Guardas de los referidos Montes, ù otra persona, se les dè noticia de que algun Vecino, ò residente en su mismo Pueblo, ha intentado extraher , ò robado el fruto de Bellota en qualesquiera de los referidos Montes, las pongan en prision , è incontinenti den parte al Governador del Partido para providenciar el condigno castigo , lo que executen las referidas Justicias , pena de que si no lo hiciesen , seràn de su cuenta, y riesgo todos los daños, y perjuicios que se originassen, y se procederà à lo demàs que haya lugar en Derecho, luego que conste haver sido noticiosas del robo, y no haver hecho exactas diligencias para la prision de los autores.

E

Pa-

XX.

Sobre la forma de poner las Denuncias ante el Gobernador de Serena, y su Alcalde Mayor.

Para preservar à los Dueños de los Millares enagenados por la Real Hacienda de el perjuicio que se les ocasiona en las Denunciaciones que se ponen ante el Gobernador del Partido; porque habiendo la distancia de seis, ù ocho leguas à la Villa de Villanueva donde reside, si por casualidad no se halla entonces en ella, necessita el Denunciador passar, y caminar al Pueblo donde estuviesse, de que se origina esta molestia, y mucho gasto, de que no se reintegran los Dueños de los Millares, y menos perciben parte de las condenaciones: Declara, y manda S. I. que si al tiempo de ponerse alguna denuncia, no se hallasse en la Capital del Partido el Gobernador, la admita, y provea su Alcalde Mayor, dandolas curso para substanciarlas con brevedad, sin que se experimente el atrasso, y dilacion, que los Dueños de los Millares ponderan, remitiendo, y entregando los Autos al Gobernador luego que se restituya, por ser à quien toca su conocimiento, como Subdelegado de S. I.

XXI.

Que no se saque la Leña seca de los Montes sin licencia de sus Dueños.

Mediante que por la enagenacion de Millares de la Real Dehesa, con Monte hueco de encinas, pertenece en propiedad las Encinas, Arboles, Acebuches, y la Leña seca que produxessen, y que sin embargo de esta propiedad los Vecinos de los Pueblos del Partido, pretextando que por costumbre, y regalia les corresponde usar de la Leña seca, y sin permiso, ni licencia de los Dueños de los expresados Montes entran en ellos, y con violencia extrahen la Leña seca que necesitan, libremente, y sin pagar interès alguno, de que han dimanado varias Denunciaciones, y Recursos, que actualmente se hallan pendientes, en oposicion de lo capitulado en los Contratos de enagenacion, que se hallan aprobados por S. M; y para que esto se observe: Declara S. I. que toda la Leña seca, que produxessen los Montes enagenados, pertenece en propiedad à los Dueños de ellos; y la de los que estàn sin enagenar, corresponde à la Real Hacienda;

da; y sin las licencias correspondientes, prohíbe S. I. que los Vecinos de los Pueblos, ni otra persona, entre à facar, ni tomar la referida Leña seca; y quando la necesiten, la ha de pedir, y ponerse de acuerdo con los Dueños de los Montes, quienes en este caso deberán arreglarse à lo mismo que se practica, y S. I. tiene ordenado por lo respectivo à los Montes de S. M. y es, que por considerarse util la saca de la Leña seca para beneficio de los mismos Montes, quando los Vecinos necesitan la Leña, y reconocen haver porcion suficiente, se les permite, y concede licencia para la saca; y lo mismo se observa en la Dehesa del Bercial, propia del Marqués de Perales, solo con que preceda su licencia, y pagando un cortísimo estipendio, que solo sirve de reconocimiento del dominio, y propiedad de los Montes, y por este medio se libertan de la molestia de continuadas denuncias, y consiguen el disfrute de la Leña seca; y lo mismo sucederá por lo respectivo à los demás Montes, observandose lo prevenido en este Capitulo.

## XXII.

Sobre que no entren Ganados de cerda al goce de la espiga.

A instancia del Administrador General de la Real Dehesa se principiò, y se halla Expediente formado contra varios Pueblos del Partido, sobre que no se les permita la entrada del Ganado de cerda al goce de la espiga, que queda despues de levantadas gavillas en la Tierra que labran de la comprehendida en la asignacion de tercera parte; y para que sobre esto recayga determinacion: Mandò S. I. que sin pérdida de tiempo, se substancie la referida Instancia, para que se pueda dàr determinacion, y quede evaquado este punto.

## XXIII.

Sobre lo que se ha de observar en punto à dàr fuego en las rozas, y rastrojos.

Por haver permitido las Justicias de los Pueblos del Partido de Serena, que sus respectivos Vecinos hayan dado fuego en las rozas, y rastrojos contiguos à los Montes de la Real Dehesa, se han experimentado en ellos continuados fuegos, que han ocasionado la pérdida de mucha parte de sus Encinas; y para obviar tan grandes daños como se han ocasionado: Manda S. I. se requiera, y notifique

à

à los Alcaldes, y Justicias de los Pueblos del referido Partido, no permitan, y antes bien prohiban, que los Vecinos no den fuego à las Rozas, y Barbechos hasta pasado el dia de San Miguel de Septiembre de cada un año, que se considera estàr los Pastos humedos con motivo de las lluvias; esto sin embargo de que los Vecinos aleguen, y propongan ser costumbre dar fuego à rozas, y rastrojeras despues de pasado el dia quince de Agosto de cada un año, lo que cumplan puntualmente las referidas Justicias; con apercibimiento, de que verificandose lo contrario, y no haver tomado las precauciones convenientes, y que estàn prevenidas, y acordadas, qualquiera daño, ò perjuicio, que por razon de darse el fuego antes del dia de San Miguel, serà de su cuenta, y riesgo.

#### XXIV.

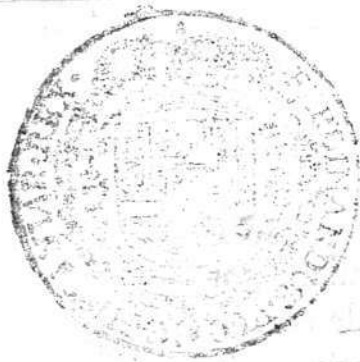
Sobre que no se dè vecindad util à los vecinos forasteros.

En conformidad de lo que tienen acordado los Pueblos del Partido en la Junta que celebraron el dia veinte y dos de Marzo del año pasado de mil setecientos cincuenta y dos, sobre que no se dè vecindad util à ningun Vecino forastero de aquel Partido, en confirmacion de lo decretado por S. I. anteriormente en este particular: nuevamente declara ser muy conveniente, y de beneficio à todos los Pueblos, que en lo futuro no se dè vecindad util à ninguno de los Vecinos forasteros del Partido, sin que la pida, y se le conceda en la referida Junta; pero para evitar las diferencias, y controversias, que pueden ocurrir sobre el mismo assunto en las Juntas, se ha de entender, que en caso de que alguno de los Pueblos haga oposicion, con lo que determinasse la mayor parte de votos, se ha de representar à S.I. por el Governador con su dictamen, para resolver en su vista lo conveniente: Y en quanto à remover las vecindades que se huviesen dado, como tienen pretendido los Pueblos, atento à que estas se havràn hecho con la solemnidad correspondiente, y con consentimiento del Ayuntamiento, y Comun de los Pueblos: Declara S.I. no haver lugar por ahora à esta proposicion; y si la

Vi-

Villa que huviesse dado la vecindad, se hallasse por esto perjudicada, use de su derecho donde correspondá: Y en quanto à las vecindades antiguas de algunas personas, que siendo del Partido se han pasado à vivir fuera de èl, sin permanecer la mitad del año con familia, y su casa abierta; atendiendo al perjuicio que estos ocasionan à los demàs Vecinos, y à la Real Hacienda, por la libertad que tienen de sacar sus Ganados quando les conviene, para el corte de la Lana, à los Lugares de su domicilio, pagando los Diezmos en ellos, y no à S. M: Declara, y manda S. I. que los Pueblos del Partido usen de su derecho para la exclusion de las Vecindades antiguas de aquellas personas, que se justificasse no permanecer la mitad del año con casa abierta, y familia en su respectivo Pueblo; esto sin embargo de que los tales Vecinos hayan sido incluidos en la nominacion, y contadero de Ganados, que se hizo para la assignacion de tercera parte.

Todo lo que queda expressado, mandò S. I. se observe, y cumpla puntualmente por los Pueblos del Partido de Serena, sus Justicias, Vecinos, y Ganaderos Riberiegos, y Mesteños, Possesioneros de la Real Dehesa, su Administrador General, los Dueños de los Millares, Agostaderos cerrados, y Montes enagenados por la Real Hacienda; y para que unos, y otros les conste, remitanse Copias impresas de este Proveido, autorizadas por el presente Secretario, para que se haga notorio en los Ayuntamientos de los mismos Pueblos, y se custodie en sus Archivos, para individual, y perpetua noticia de su contexto; y antes de publicarse, remitase original à manos del Señor Conde de Valdeparaíso, Secretario del Despacho Universal por lo tocante à Hacienda, para que haciendolo presente à S. M. si fuesse de su Real agrado lo apruebe, para que mas bien se configa la puntual observancia, y cumplimiento de todo lo aqui declarado, y prevenido por S. I. quien así lo mandò, y firmò, de que certificado yo Don Antonio Martinez Salazar, Secretario



Para despachos de oficio quatro mrs

# SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

rio del Rey nuestro Señor, fu Contador de Resultas, Escrivano de Camara, y de la Comission de la Enagenacion de la Real Dehesa de la Serena, y fu Conservaduria. El Marquès de los Llanos. Don Antonio Martinez Salazar.

Real Aprobacion.

El Rey ha venido en aprobar las Providencias dadas por V. S. I. en este Auto, y de su Real orden lo debuelvo à V. I. para su puntual observancia, y cumplimiento. Dios guarde à V. I. muchos años. Buen-Retiro once de Septiembre de mil setecientos cinquenta y cinco. El Conde de Valdeparaíso.

*Es Copia del Auto, y Real Aprobacion original, de que certifico yo Don Antonio Martinez Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, su Contador de Resultas, y Escrivano de Camara de la Comission, y Conservaduria de la Real Dehesa de la Serena, y lo firmo en Madrid à diez y nueve de Septiembre de mil setecientos cinquenta y cinco.*